

Expediente: **94/23**

Carátula: **VERA MARIO GUSTAVO C/ VIDRIERIA RUSSO S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJC) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **19/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23282228289 - *VERA, MARIO GUSTAVO-ACTOR*

90000000000 - *VIDRIERIA RUSSO S.R.L., -DEMANDADO*

23080981589 - *RUSSO, ELSA GABRIELA-TERCERISTA*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 94/23



H20930625501

AREA: Cámara del Trabajo Sala II Nom

JUICIO: VERA MARIO GUSTAVO c/ VIDRIERIA RUSSO S.R.L s/ COBRO DE PESOS EXPTE
94/23

CONCEPCION: Fecha y Nro. de la Sentencia dispuestos al pie de la presente.

VISTOS: En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur, para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados “VERA MARIO GUSTAVO VS VIDRIERIA RUSSO SRL S/COBRO DE PESOS”, EXPTE. N° 94/23. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 C.P.L.), dio el siguiente resultado: preopinante Doctor Pedro Patricio Stordeur y segundo vocal Doctora Malvina María Seguí. Integrado el tribunal, y

CONSIDERANDO

El señor vocal preopinante doctor Pedro Patricio Stordeur, dijo:

1- Que por sentencia N°564 de fecha 19/12/2025 y su aclaratoria N°02 de fecha 03/02/2026, dictada por el Señor Juez del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación de este Centro Judicial Concepción, se resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por Mario Gustavo Vera en contra de Vidriería Russo SRL y Elsa Gabriela Russo y condenar a éstos al pago de los rubros indemnizatorios y salariales allí detallados.

Contra dicha sentencia la codemandada Elsa Gabriela Russo interpone recurso de apelación en fecha 12/02/2026, el que es concedido mediante proveído del 20/02/2026. La apelante expresa agravios en fecha 02/03/2026, los que son contestados por la parte actora en fecha 10/03/2026,

ordenándose la elevación de las actuaciones a esta Cámara por proveído de igual fecha.

Mediante decreto del 26/03/2026 se integra el Tribunal y se llaman autos para sentencia. Cumplidas las medidas previas ordenadas en fecha 16/04/2026, se dispone el pase de los autos a despacho a conocimiento y resolución del Tribunal.

Antecedentes del caso

En la demanda relata el actor que inicia la misma en contra de la firma Russo Vidrios SRL, CUIT N° 30711280541, con domicilio en calle San Martín

N° 2278, de esta ciudad. En cuanto a la relación de trabajo afirma que comenzó a trabajar bajo la dependencia de la accionada en fecha 19/02/2018, y que la relación laboral se extendió en forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción en fecha 13/04/2022, fecha en la que se disolvió el vínculo laboral por exclusiva culpa del empleador.

En cuanto a las circunstancias en las cuales se habría desarrollado el vínculo laboral, sostiene que la jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes en horario de 08.30 a 12:00 y de 15.30 a 20.30, y los días sábados de 08:30 a 13:30 hs; que percibía una remuneración que ascendía a la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4.5000) correspondientes al mes de febrero/2022, los cuales se le abonaban de manera mensual; respecto a las tareas relata que las mismas consistían en el manejo de máquinas para hacer biselado de cristales y colocación de vidrios en el exterior del local saliendo a las localidades de Catamarca, Tafí del Valle, El Mollar, y que tales actividades correspondían a la categoría de vendedor "B" conforme convenio colectivo que rige la actividad, 130/75; que no obtuvo capacitación alguna a lo largo de toda la vigencia de la relación laboral. En relación al distracto afirma que la relación de trabajo se desarrolló durante su vigencia dentro de los cánones normales, pese a la falta de registración que sufría la misma; que ante los constantes e infructuosos reclamos a fin de que proceda la patronal a regularizar el vínculo, en fecha 21/03/2022, procedió a remitir TCL intimando a que procedan a efectuar la correcta registración de la relación laboral, entre otros reclamos, bajo apercibimiento de formular denuncia del contrato de trabajo; que tales intimaciones fueron respondidas por el accionado en 26/03/2022, negando la existencia de la relación laboral, y rechazando la totalidad de las intimaciones efectuadas por el accionante. Destaca que la misiva enviada por su parte es respondida por la Sra. Elsa Gabriela Russo, sin indicar el carácter ni indicar personería alguna a efectos de representar a la sociedad intimada por su parte. Que pese a ello en fecha 31/03/2022, procedió a remitir TCL reiterando la intimación efectuada y requiriendo que acredite la personería, siendo respondida la mencionada misiva en fecha 04/04/2022, por la misma persona sin dar cumplimiento con lo solicitado por su parte, y dando por concluido el intercambio postal, motivo por el cual y ante la negativa a reconocer sus derechos, en fecha 10/05/2022 procedió a colocarse en situación de despido indirecto, efectuando las intimaciones correspondientes a fin de que proceda a abonarle las indemnizaciones que por ley le corresponden. Resalta que la falta de reconocimiento de sus derechos ante los distintos incumplimientos infundados de la patronal causaron un agravio de tal gravedad que hicieron imposible la prosecución de la relación laboral. Transcribe las misivas reseñadas precedentemente y formula consideraciones en torno al distracto, y a la aplicación de las indemnizaciones reclamadas.

En fecha 05/03/2024 se dispone correr traslado de la demanda.

En fecha 11/04/2024 se apersona la Sra. Elsa Gabriela Russo en el carácter de tercera interesada y manifiesta que es titular y propietaria del negocio de venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos sito en calle San Martín 2278, de esta ciudad, con fecha de inicio de actividades el 02/01/2020, conforme constancia de AFIP que acompaña. Expresa que el actor ha

cursado los despachos telegráficos dirigidos a la firma Vidriería Russo SRL consignando el domicilio de calle San Martín 2278 de esta ciudad; que sin embargo en dicho lugar y dirección no existe ningún negocio que sea de propiedad de la firma mencionada; que allí funciona el negocio de su propiedad de venta al por menor de espejos y demás elementos indicados y gira a su nombre: Russo Elsa Gabriela; que por tal motivo y a fin de preservar sus derechos los ha contestado, rechazando todas y cada una de las pretensiones del actor; que en esta oportunidad el actor dirige la demanda al domicilio de su negocio, San Martín 2278. Que la firma Vidriería Russo SRL no existe ni tiene su sede comercial en calle San Martín 2278 de esta ciudad, ya que tuvo su fecha de inicio el 15/02/2010 y fue dada de baja en forma definitiva el 31/05/2010, conforme constancia de reflejo de datos registrados otorgada por AFIP; que por lo tanto no resulta posible que el actor haya trabajado en relación de dependencia para la misma, y que tampoco su parte representa a una supuesta empleadora inexistente. Que teniendo en cuenta que el actor denuncia como domicilio de la firma accionada el lugar donde funciona el negocio de su propiedad es que se ve obligada a ejercer el derecho de defensa previsto en el art. 18 de la CN ya que la sentencia que se dicte puede afectar sus derechos e intereses. Que en consecuencia, como tercera interesada contesta demanda y efectúa una negativa general y particular de los hechos; asimismo brinda su versión de los mismos afirmando que jamás existió una relación laboral con el actor. Señala que en el escrito de demanda el actor no identifica ninguna persona física con la cual haya tratado para trabajar en la forma que indica; que más allá de que el supuesto empleador sea una persona jurídica, siempre es representada y gestionada por personas físicas; destaca que tampoco indica si tenía compañeros de trabajo o no y en caso afirmativo quienes serían esos compañeros de trabajo. Manifiesta que en su escrito de demanda el actor relata que no obtuvo capacitación alguna durante la vigencia de la relación laboral; que sin embargo en el mismo apartado "F) Categoría profesional y capacitación recibida" afirma haber manejado las máquinas para hacer biselados; que este trabajo necesita una capacitación, con más razón si se emplea maquinaria; que por ello resultan falsos los hechos que relata en la demanda. En cuanto a la verdad de los hechos, reitera que es propietaria del negocio de venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos con local comercial sito en calle San Martín 2278 de la ciudad de Concepción, habiendo iniciado las actividades el 02/01/2020; que tiene tres empleados en relación de dependencia: José Francisco Díaz, DNI 36.040.101, Francisco Ariel Álvarez, DNI 26.506.690 y Cristian Jesús Martín Olas, DNI 29.456.702, que los mismos se encuentran debidamente registrados, que perciben el haber mensual establecido y cumplen horario de trabajo de lunes a viernes de 8 a 12 hs. y de 15 a 19 hs. y los sábados de 8 a 13 hs.; que la fecha de inicio de la relación laboral es 02/01/2020 y que el lugar de trabajo es el local comercial de calle San Martín 2278 de esta ciudad. Que el Sr. Mario Gustavo Vera jamás ha trabajado en ese local para la firma demandada. Deduce excepción de falta de acción y excepción de fondo de prescripción liberatoria.

En fecha 06/05/2024 la parte actora petitiona la integración de la Litis con la Sra. Elsa Gabriela Russo, la que se resuelve favorablemente a lo solicitado mediante sentencia interlocutoria N°154 de fecha 25/06/2024, ordenándose correr traslado de la demanda a la Sra. Russo, quien contesta la misma en fecha 14/08/2024, en la cual reitera los términos de su presentación del 11/04/2024 y enfatiza que el Sr. Vera nunca prestó servicios bajo su dependencia. Por proveído de fecha 21/08/2024 se tiene por contestada la demanda a la Sra. Elsa Gabriela Russo.

En fecha 28/08/2024, habiéndose vencido el término para contestar la demandada por parte de la demandada Vidriería Russo S.R.L., se dispone tener por incontestada la misma y notificarla en lo sucesivo conforme lo prevé el art. 22 del CPL.

2- A continuación se reseñan los motivos de la apelación deducida por la codemandada Elsa Gabriela Russo.

De su memoria recursiva se desprende que la recurrente, luego de expresar que la sentencia definitiva N°564 de fecha 19/12/2025 y su aclaratoria N°02 de fecha 03/02/2026 adolece de arbitrariedad, se agravia en cuanto se resuelve hacer lugar a la demanda en contra de Vidriería Russo SRL y de su parte, y condenar a éstos al pago de los rubros indemnizatorios y salariales allí detallados. Sostiene que se hizo lugar a la demanda y se ha condenado a su parte y a una firma que no existe, conforme fue reconocido en el mismo fallo -Vidriería Russo SRL fue dada de baja el 31/05/2010- a abonar una abultada suma de dinero, basando el fallo en argumentos forzados, resultado asimismo dogmático por cuanto no se funda en los elementos de prueba aportados; que de esta forma se infringen los principios constitucionales consagrados en los arts. 16, 17, 18 y cc. de la CN, lo que descalifica al fallo como acto jurisdiccional válido, por lo que deviene nulo.

Asimismo, en su memoria recursiva se agravia argumentando que, el Magistrado de primera instancia, antes de analizar la primera cuestión relativa a la existencia de la relación laboral, establece que su parte, como codemandada, es responsable en forma solidaria con la inexistente firma Vidriería Russo SRL -dada de baja desde el 31/05/2010- por el resultado económico del juicio, frente al Actor; que el sentenciante cita la Sentencia interlocutoria dictada el 25/06/2024, donde dispone la integración de la litis, concluyendo, sin fundamento, que, conforme art. 225 de la LCT, su parte es continuadora de la mencionada firma, la cual, reitera que es inexistente desde el 31/05/2010, por lo que es imposible que haya transferido el establecimiento a su parte, quien inicia su negocio el 02/01/2020, con tres empleados que ingresan bajo su dependencia el 04/07/20 en el sector Taller -conforme documentación probatoria aportada-; que hay un vacío temporal de diez años que omite el fallo explicar o justificar.

Cuestiona el argumento sentencial mediante el cual se atribuye responsabilidad económica solidaria frente al reclamo del actor; alega que su parte no ha recibido por ningún título su negocio ni es continuadora de otro en el cual el actor afirma, falsamente, haber trabajado; que la conclusión de que se habría desempeñado como personal auxiliar especializado, que se ha iniciado con el anterior explotador y continúa con la actual propietaria, es arbitraria; que tal conclusión no tiene ningún respaldo y mucho menos en el escrito de demanda y en otras presentaciones del actor, en los cuales su parte no es mencionada como empleadora; que el Sr. Vera ni siquiera la conoce, nunca ha tenido trato con ella ni ha sido su empleado como vendedor o en sector Taller; que además su parte no podría ser continuadora de una persona jurídica inexistente por haber sido dada de baja el 31/05/2010.

Que la demanda laboral procede con la demostración de los servicios, pero también debe acreditar quién es la persona para la cual habría trabajado, sea persona física o jurídica y la debe identificar puntualmente por cuanto así lo exige la normativa procesal en vigencia (art.55 inc. 2 CPL, art. 417 inc.2 CPC y C.); que se deben cumplir estas normas ya que se trata de un requisito esencial e insubsanable del escrito de demanda o su ampliación, antes de la traba de la litis; que ello hace a la legalidad del proceso, principio que surge de los arts. 16, 17, 18 y cc. de la Carta Magna.

Que al analizar y determinar si el actor ha acreditado la relación laboral que invoca, la conclusión es favorable a sus pretensiones, agravando los derechos e intereses de su parte; que del examen de las pruebas aportadas no surge, en absoluto, que tal relación haya sido demostrada, especialmente en lo que a su parte se refiere y tampoco con relación a Vidriería Russo SRL, lo que es imposible ya que no existe desde el 31/05/2010 y el actor dice que ha ingresado el 19/02/2018; que el Sr. Vera no conoce a ninguno de los integrantes de esa entidad ni tampoco a su parte que ha instalado su negocio el 02/01/2020 en el local sito en calle San Martín 2278 de esta ciudad; que tampoco menciona compañeros de trabajo por cuanto no los conoce ya que nunca ha cumplido las tareas que indica bajo la dependencia de esas personas; que por ello es que, las pruebas arrimadas por el actor no demuestran, en absoluto, que haya existido la relación que invoca con Vidriería Russo ni

con su parte, cuando se entera de su existencia; que todos los telegramas han sido enviados a la Vidriería dada de baja el 31/05/10 y ha tenido una duración de tres meses y medio, que por ello no lo ha contestado y resulta imposible que lo haga; pero que como fueron enviados al domicilio comercial de su parte, a fin de preservar sus derechos y aclarar la situación, los ha rechazado en su totalidad; que su parte no asume la representación de la firma destinataria, Vidriería Russo SRL ya que la actividad comercial que desempeña es por su propio derecho, figura a su nombre y cuenta con tres empleados registrados desde el 04/07/2020; que no es continuadora ni ha recibido, transferida por cualquier título, la firma Vidriería Russo SRL dada de baja el 31/05/2010; que el actor no figura entre sus empleados por cuanto nunca ha trabajado bajo su dependencia.

Que en respaldo de las conclusiones del fallo se cita, en calidad de prueba instrumental, las imágenes del actor durante una jornada de trabajo y la ropa con logo de la empresa demandada; que sin embargo y contrariamente al criterio esbozado, carece de valor para demostrar que el Sr. Vera haya trabajado para su parte desde el 02/01/2020 hasta el 13/04/2022 u otra fecha, anterior o posterior; que ello sin perjuicio de que las imágenes no han sido tomadas en su local comercial o su taller y que la ropa no tiene el logo de su negocio; que en consecuencia es falso que tales instrumentos pertenezcan a la empresa demandada en cuanto pretenda referirse a su negocio o a la inexistente Vidriería Russo.

Que la prueba informativa ofrecida por el actor se refiere a Vidriería Russo SRL, dada de baja el 31/05/2010; que los telegramas cursados no tienen ningún valor para acreditar relación laboral entre el Sr. Mario G. Vera como empleado y su parte como empleadora.

Que en el fallo se hace una breve referencia a la prueba de confesión a que ha sido sometida su parte; que únicamente se menciona que la tercerista concurre a responder las posiciones y que sus respuestas nada agregan a lo expresado en escritos presentados por su parte y por lo tanto es irrelevante; que no comparte el criterio del Magistrado por cuanto se trata de una prueba crucial ya que el absolvente está bajo fe de juramento y las posiciones que debe responder son presentadas en sobre cerrado que se abre en el momento de la audiencia, momento en el cual son conocidas por S.S. y por las partes una vez que se cumple el acto; que a través de ellas el proponente pretende hacer reconocer a la contraria hechos o circunstancias que son decisivas para la suerte de la litis y por ende debe aceptar las respuestas que brinde, las que deben ser tenidas por ciertas; que lamentablemente han merecido una simple mención para descalificar, en forma arbitraria, las respuestas brindadas en forma espontánea y sin conocer el contenido de las posiciones a las que ha sido sometida su parte; que dicha prueba no le ha sido favorable al actor por cuanto su parte ha negado que el actor haya trabajado bajo su dependencia, que haya realizado determinados trabajos, que le haya proporcionado ropa, que haya cumplido determinado horario, que le daba órdenes y que le abonaba sus haberes; que estas respuestas deben ser tenidas por ciertas ya que lo han sido en un acto procesal rodeado de estrictas formalidades, con expresa prohibición de intervención de los abogados en las respuestas del absolvente (arts.14 y 87 del CPL, 351, 352 del C.P.C. y C.); que además se ha incurrido en infracción a lo dispuesto por el art. 214 inc.4 del C.P.C. y C., supletorio conforme art. 46 del CPL que establece que la Sentencia deberá contener el examen y valoración de la prueba producida respecto a los hechos alegados, según la sana crítica; que la norma no admite excepciones ni deja librado al criterio del Proveyente la elección de las pruebas a tener en cuenta para dictar el fallo; que además las posiciones formuladas no se refieren a hechos alegados ya que en la demanda no figura como tal su parte o sea no es demandada, ni siquiera mencionada.

Que en cuanto a la prueba de exhibición de documentación presentada por el actor -CPA 7- solicitando que se intime a la accionada (Vidriería Russo SRL) a que exhiba documentación laboral relativa al mismo y que detalla en el escrito respectivo, pese a que conoce que la firma mencionada no existe y tampoco la documentación que reclama ya que fue dada de baja el 31/05/10 y que nunca

pudo trabajar bajo su dependencia; de todas maneras la cédula de notificación N°289/25, de fecha 09/05/2025, fue dirigida a Vidriería Russo SRL y notificada el 13/05/25; que no obstante, en el fallo se indica que la demandada no cumplió con el requerimiento formulado, lo que la agravia por ser una aseveración ajena a las constancias de autos que informa; sostiene que su parte jamás fue intimada a exhibir documentación del accionante -solo fue intimada Vidriería Russo por cédula bajo apercibimiento de ley-, y que no incurre en ningún incumplimiento que pueda afectar su posición en estos autos; esto sin perjuicio de haber aclarado que su parte no ha sido nunca empleadora del actor y por ende no tiene obligación de llevar documentación laboral en la que figure como empleado; que por ende no corresponde aplicar apercibimiento ni presunción en su contra, previstos en el artículo 90 y 61 segundo párrafo del código de rito; que esta prueba no tiene ninguna validez para el actor.

Respecto de la prueba testimonial, alega que contrariamente a lo resuelto en el fallo dictado el 19/12/2025, dicha prueba rendida por el actor carece de valor para acreditar lo que manifiesta en el escrito de demanda, en el que sostiene haber trabajado en relación de dependencia para Vidriería Russo SRL desde el 19/02/2018 hasta el 13/04/2022; que mucho menos para demostrar que ha trabajado para su parte, sin perjuicio que en el escrito de demanda nada dice al respecto; que al analizar la prueba testimonial el Magistrado descarta los dichos del testigo Cristian Alejandro Medina por su imprecisión y por la vaguedad de sus dichos; que ni siquiera conoce a Elsa Gabriela Russo cuando así responde a la pregunta N°7: “No, no la conozco”; que de todas maneras otorga especial valor a los dichos de los otros testigos por cuanto considera que han visto trabajar al actor, han precisado fechas y conocen al resto de los empleados; que al referirse a los dichos de la testigo María Laura Juárez dice que ha descripto al actor realizando las actividades que también indica el testigo Medina cuyos dichos había descartado por las razones indicadas; que hay una clara contradicción e incoherencia en el análisis efectuado que descalifica el resultado; que agrega el fallo que los testimonios son convincentes por que han dicho que vieron trabajar al actor, han precisado fechas y conocen al resto de los empleados; y que ello no es así. Que el testigo Adrián Moisés Moreno ha dicho que el actor o mejor dicho da a entender que al actor lo vio trabajar en "la vidriería que está por la calle España", no precisa la localidad; esta expresión desvirtúa y quita todo valor a los dichos del testigo; que en el escrito de demanda el actor ha denunciado el domicilio de Vidriería Russo SRL en calle San Martín 2278 de esta ciudad, pero el Sr. Moreno se refiere a una Vidriería que está por la calle España, sin indicar altura ni localidad (respuesta 3); que asimismo y sin perjuicio de lo expresado, al contestar la pregunta n°5 sobre desde qué fecha o año lo vio trabajar (al actor) dice “año no le sabría decir exacto, pero 2016, 2017y horario no se”; que contrariamente a lo dicho en el fallo no hay ninguna precisión en la fecha; que no solo eso; que en el escrito de demanda el Sr. Vera afirma que la relación laboral se inició el 19/02/2018; que en cuanto a que conoce al resto de los empleados no ha dicho tal cosa en ninguna de sus respuestas; que lo que dice en la respuesta 10 es que iba con un compañero para que lo ayude cuando iba a la vidriería que está por la calle España; que tampoco identifica a su parte como su empleadora, que en su respuesta a la pregunta 6 del cuestionario referido a quién era su empleador, quién le impartía órdenes respondió: “había un hombre medio canosito no se si era el jefe, no se si era encargado de él, pero él era que lo mandaba”; que cuando le realizan la pregunta N°7, respecto a si conoce a su parte tampoco es asertivo y claro, que responde entre otras cosas erráticas “no se quién es..”; que en definitiva este testimonio carece de valor por cuanto su aceptación en la Sentencia agravia sus derechos; que al finalizar la exposición, el actor no solicita ninguna aclaratoria, aceptando que los dichos no tienen ninguna precisión, son erráticos y no tienen entidad para generar convicción, al punto que refiere en su declaración a otro negocio del ramo de vidriería, sito en otra calle. Que en cuanto al testimonio de la Sra. María Laura Juárez, domiciliada en calle Paul Groussac 165, la misma cuadra donde reside el actor, en el número 194, Barrio Municipal, Concepción; que considera el fallo que sus dichos, si bien evidencian algunas imprecisiones contiene un relato circunstanciado,

describe las tareas que realizaba el actor, que también indica el testigo Medina (Cristian Alejandro) cuyo testimonio había considerado inútil para el caso; que sin embargo, el testimonio de la Sra. Juárez tampoco es circunstanciado ni describe las tareas que realizaba el actor; no indica la fecha ni año de iniciación de la supuesta relación laboral; que en la pregunta n°5 del cuestionario ha sido interrogada al respecto pero lo único o la respuesta que da es "yo trabajaba en tiempo de pandemia"; no precisa fecha o año sobre lo cual ha sido motivo de su testimonio y tampoco es clara en cuanto a la finalización de la supuesta relación laboral; que tampoco indica época de la pandemia a que hace referencia, o el año al que se refiere; que tampoco esta testigo, como el anterior no indica ni menciona a su parte como empleadora del actor; que en su respuesta a la pregunta N°6 respecto a quién daba las órdenes responde que era un varón "había un sr. Patrón de él ya grande", que incluso en su respuesta a la pregunta N°7, donde se le indaga si conoce a la Srta. Elsa Gabriela Russo, responde "no, no la conozco a la Sra."; que no cabe duda que hay una relación de amistad entre la testigo y el actor originada en que son vecinos cercanos ya que viven en la misma cuadra; que el testimonio brindado no es válido y sin perjuicio de ello no es suficiente prueba de la existencia de la relación laboral invocada; que por tal motivo solicita que sea revocado en su totalidad, por cuanto agravia los derechos de su parte.

En cuanto a la excepción de prescripción liberatoria opuesta, afirma que le agravia la sentencia en cuanto expresamente a los montos y rubros reclamados ha opuesto prescripción; alega que jamás fue intimada personalmente y de modo fehaciente de pago alguno, y que por lo tanto, habiendo válidamente prescripción liberatoria, correspondía su análisis y resolución en el caso concreto; que no obstante su afirmación genérica de que los rubros no están prescriptos, debió analizarse que respecto del rubro diferencias salariales reclama periodos del año 2020 y 2021, los que no fueron intimados a su parte y cuya interrupción por la interposición de la demanda -setiembre del año 2023- no resulta útil, por haber transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 256 de la LCT.

En relación al distracto invocado por el actor, sostiene que la conclusión a que arriba en el fallo es que, si bien aquél intimó a Vidriería Russo SRL que ya no existía como persona jurídica, dicha intimación fue subsanada al contestar la codemandada, haciéndose cargo de la obligación de responder y mediante la sentencia de integración de litis ha quedado configurado el rol de codemandada de su parte; que este argumento no es acorde a derecho ya que se trata de una decisión arbitraria; que su parte no ha asumido obligación alguna frente al reclamo del actor; que ha contestado las misivas enviadas a través de telegrama Ley 23.789 a su domicilio comercial para poner a salvo sus derechos y para hacer saber al remitente que es la titular del establecimiento; que pese a ello el actor continúa dirigiendo sus reclamos a Vidriería Russo SRL y en ningún momento incluye en sus despachos e intimaciones a su parte conforme surge de los propios telegramas; que se ha incurrido en infracción al art. 225 de la LCT. Que consecuente con ello dirige la demanda a esta entidad; reitera que a la fecha del supuesto ingreso la firma no existía por cuanto fue dada de baja el 31/05/2010; que igual situación se configura cuando envía el telegrama de autodespido por cuanto sus reclamos e intimaciones se han dirigido siempre a una entidad inexistente.

En otro orden de agravios, sostiene que ha planteado inconstitucionalidad del art. 80 LCT, 8 y 15 de ley 24013, art. 2 de ley 25323, art. 15 de ley 25561 y DNU 886/21; afirma que en efecto, estas normas contienen multas y recargos cuyo monto, en conjunto, supera largamente los rubros Indemnización por antigüedad, falta de preaviso, SAC y vacaciones proporcionales integración mes de despido, que normalmente son los rubros que corresponde afrontar en caso de despido o autodespido; que en este caso concreto y de acuerdo a la planilla que forma parte del fallo, que también ha de ser objeto de impugnación, tales rubros ascienden a la suma de \$ 2.242.014,47; que en cambio las multas y recargos aplicados conforme a las normas cuya inconstitucionalidad plantea en el sub-lite, ascienden a la suma de \$ 9.568.396, casi 5 veces más del monto de los rubros

indicados más arriba; alega que las normas impugnadas son claramente inconstitucionales en este caso por cuanto infringen, abiertamente, el derecho de propiedad de su parte, garantizado por el art. 17 y cc. de la Constitución Nacional.

Asimismo cuestiona la procedencia de los rubros y montos reclamados argumentando que en el fallo se considera que su parte no ha probado suficientemente que el actor no perteneció a la empresa, por lo que su alejamiento del principio de la carga probatoria a cargo de quién invoca una pretensión le genera agravio; que esta alteración de la carga de la prueba infringe lo dispuesto por el art. 322 del CPC y C supletorio y las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Carta Magna; que el actor no ha demostrado haber trabajado para su parte; que en la demanda afirma haberlo hecho para Vidriería Russo SRL. sin mencionar a su parte a quien ni siquiera conoce. Que también se tienen por probadas las fechas de ingreso y egreso, su antigüedad, categoría profesional de Vendedor B, pese a que en el apartado Primera Cuestión - Existencia de la relación laboral, lo califica como Personal Auxiliar especializado, incurriendo en otra incoherencia. Que por otra parte el fallo dispone tomar como base de cálculo la remuneración del mes de Abril de 2022 de un Vendedor B: \$ 84.920,46; que sin embargo en Planilla anexa, que forma parte del fallo, la base del cálculo es la suma de \$101.791,21; que esta incongruencia genera una importante diferencia entre lo que ordena el fallo y la denominada planilla de fallo, agravando los derechos e intereses de su parte. Que de igual manera señala que el actor ha afirmado que se desempeñó como un Vendedor B para la firma Vidriería Russo SRL pero que en el punto Primera Cuestión - Existencia de la Relación Laboral- el fallo establece que se ha desempeñado como Auxiliar Especializado; que sin embargo, en el punto Quinta Cuestión - Rubros y Montos adeudados- ha tomado como base para calcular los distintos rubros, el sueldo del mes de abril de 2022 para un Vendedor B, \$84.920; que se trata de otro error en que se incurre al resolver.

Las costas del proceso impuestas en su totalidad a su parte también resultan materia de agravios, por lo que solicita que la decisión al respecto sea dejada sin efecto, a tenor de lo dispuesto por el Art. 61 inc. 1 y cc. del C.P.C. y C. supletorio al fuero. Asimismo sostiene que los honorarios regulados lo han sido sobre una base económica incorrecta y deben ser reformulados; lo mismo que la imposición de costas.

Sostiene que el fallo ha infringido los artículos 321 y 322 del CPC y C supletorio al fuero, en relación a la pertinencia y admisibilidad de la prueba y respecto a la carga de la prueba.

Finalmente argumenta que, en el escrito de demanda presentado en contra de Vidriería Russo SRL por el letrado Fausto M. Gómez se invoca el Poder Especial otorgado por el actor el 10/12/2022 y que lo faculta a demandar únicamente a esa entidad; que sin embargo el 24/07/2024 se le corre traslado de esa demanda a su parte sin ninguna aclaración o ampliación; o sea que, en lo que se refiere a su parte, se trata de un acto procesal inexistente ya que pretende interpellarla con un poder especial ad litem otorgado para demandar, únicamente a la firma denominada Vidriería Russo SRL; que si bien el letrado Fausto M. Gómez ha presentado un escrito el 17/05/2024 adjuntando un poder especial otorgado por el actor para accionar en contra de su parte, no lo invoca ni pide intervención de ley en tal carácter, por lo que los escritos de ofrecimiento de pruebas, inclusive el de absolución de posiciones que exige a su parte y el alegato final, son actos procesales inexistentes en lo que a su parte se refiere ya que no llevan la firma del actor y el profesional no solicita ni obtiene intervención conforme Poder especial de fecha 17/05/2024.

3.- Corresponde ahora ingresar al estudio del recurso de apelación deducido por la parte demandada.

Analizada la admisibilidad del recurso interpuesto, observo que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 127 y 129 del C.P.L., por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

Asimismo se debe tener presente que, conforme el artículo 132 del citado digesto ritual, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 6, págs. 421/422). En el mismo sentido: "La Cámara puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija indeleblemente los limbos dentro de los cuales debe moverse ese organismo" ("Técnica de los recursos ordinarios", Juan Carlos Hitters, Editorial Platense SRL, 2004, pág.425).

4.-Desde la perspectiva precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la codemandada Elsa Gabriela Russo.

4.1- De la memoria recursiva antes reseñada, se desprende que en primer término, la codemandada ataca la sentencia de grado considerándola arbitraria y nula, argumentando que la misma se aparta de los elementos probatorios del caso. Sostiene que el fallo vulnera normas de raigambre constitucional.

Por razones de orden metodológico, abordaré preliminarmente tal cuestionamiento, antes de ingresar al tratamiento de los agravios planteados por la recurrente.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 25 del CPL prescribe: "Nulidad de la sentencia. La nulidad de sentencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 133, 134, 136 y 143 de este Código.". A su vez, el artículo 133 del CPL establece: "Nulidad. El recurso de Apelación comprende el de nulidad, debiendo versar sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento ()".

Revisadas las constancias de la causa, considero que la impugnación de nulidad contra la sentencia dictada por el Magistrado de primera instancia no puede tener acogida; ello por cuanto, es criterio jurisprudencial consolidado que el recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores en el procedimiento previo al dictado de la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron, en cambio, cuando los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, debe interponerse directamente recurso de apelación. Es decir, si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación.

De la redacción del memorial de agravios se desprende que la nulidad que alega la parte recurrente no se sustenta en un supuesto vicio del procedimiento anterior al dictado de la sentencia apelada,

sino que las impugnaciones son contra la sentencia misma, las cuales tampoco encuadran en lo dispuesto por los artículos 133 y 134 del CPL, puesto que, conforme dichas normas, la nulidad de una sentencia sólo procede cuando ésta posee vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o cuando sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etcétera; circunstancias que no se evidencian en el caso de autos.

Como consecuencia del análisis efectuado, estimo que corresponde declarar inadmisibles la nulidad de la sentencia, reclamada por la parte recurrente al momento de expresar agravios.

Vinculado a tal cuestión, corresponde abordar en este punto el planteo de la parte recurrente de acto procesal inexistente, con base en el argumento de que, si bien el Dr. Fausto M. Gómez ha presentado un escrito el 17/05/2024 adjuntando un poder especial otorgado por el actor para accionar en contra de su parte, no lo invoca ni pide intervención de ley en tal carácter, por lo que los escritos de ofrecimiento de pruebas, inclusive el de absolución de posiciones que se exige a su parte y el alegato final, serían actos procesales inexistentes; y que se ha alterado la estructura esencial del procedimiento en perjuicio de su parte.

Frente a tal cuestionamiento introducido recién en esta instancia de Alzada, cabe rememorar que los plazos establecidos en el CPL son perentorios e improrrogables (cfr. art. 15 CPL), y por lo tanto su solo vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar (cfr. art. 152 CPCyC supletorio). La regla es que los plazos son perentorios e improrrogables y ella se funda en la celeridad del proceso y la seguridad de los justiciables. Conforme la doctrina “Perentorios significa que una vez cumplidos los términos, no existe la posibilidad de desarrollar el acto procesal, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, de modo que la perentoriedad está vinculada a la preclusión de los actos procesales, toda vez que la primera es la causa principal de la segunda” (“Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado” Directores Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral, Bibliotex 2012, Tomo I-A, pág. 478-479). Así, nuestro Máximo Tribunal local tiene dicho que “ si en el desarrollo gradual de las instancias procesales hubo cuestiones que ya fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable (CSJT, “Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/Cobro Ejecutivo, sentencia N° 425 del 10/06/1997; “Coria, Juan Carlos vs. Azucarera J. M. Terán S.A. - Ingenio Santa Bárbara- s/Indemnización por enfermedad accidente”, Sentencia N° 283 del 23/4/2007; “Villalonga Miguel Ángel vs. Organización Gálvez S.A. s/Despido”, Sentencia N° 843 del 28/08/2009; “Pedroza Avellaneda Germán Exequiel vs. Big Match S.A. s/ Cobro de Pesos”, Sentencia N° 375 del 26/5/2010, entre muchas otras). Ha dicho asimismo que “Las cuestiones resueltas en una incidencia y consentidas por las partes adquieren el valor de cosa juzgada en el proceso que han sido sustanciadas” (CSJT, “Brizuela Rubén Oscar vs. Azucarera Trinidad S.A. s/Indemnización por enfermedad accidente”, Sentencia N° 685 del 04/09/1997). Esta limitación alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse; por ello no es posible que con posterioridad se reproduzcan cuestiones ya deducidas, o se deduzcan otras que no fueron planteadas en su momento como pretende la recurrente en esta instancia de Alzada.

Además, debemos tener presente que la declaración de nulidad no procede si la parte interesada consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, en razón del carácter relativo que revisten las nulidades procesales. Por ello, en el supuesto de no reclamarse la nulidad de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que la ley fija a tales efectos, corresponde presumir que aquélla, aunque exista, no ocasiona perjuicio, y que la parte ha renunciado a la impugnación, convalidando de tal manera la irregularidad que afectaba al acto.

Al respecto, esta Sala, en autos “Choquis Kollrich Sergio Esteban Raúl vs Portón Blanco SA s cobro de pesos” (106/15), tiene dicho: “ En primer lugar pongo de resalto que la pretendida nulidad tuvo lugar en septiembre de 2016, pero recién en noviembre de 2023, llamativamente, la parte actora efectúa el planteo que nos ocupa. Esta Sala ya se pronunció en un caso similar (“Risso Patrón Luciana vs Cambio y Gestión Instituto Santa Bárbara s Despido, Expte. 144/17), de la siguiente forma: “Es importante destacar que además la contestación de demanda fue efectuada no solamente por la misma parte que ahora alega un acto jurídico inexistente, sino que además aquella fue representada por el mismo letrado en todo momento. Aparece así ante mí, en forma inexorable, y enfrentándose a la teoría del acto inexistente, la doctrina de los actos propios. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: “ el principio que esta Corte sostiene con antelación manifiesta relativa a que nadie puede oponerse en contradicción con sus propios actos, ejercitando una conducta incompatible con la anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz” (Cfr. Fallos 294: 220), y, la CSJT dijo al respecto que “ la “Doctrina de los actos propios” de la que surge un “Principio General del Derecho” por el que se consagra la imposibilidad jurídica de pretender actuar en contra de los propios actos, decisiones o comportamientos previos; con el objeto de enervar, obstaculizar, limitar o desconocer derechos de otras personas. Constituye un límite en el ejercicio de cualquier derecho subjetivo, facultad o potestad, que responde además a la exigencia lógica que impone el tráfico jurídico de observar un comportamiento consecuente. Los presupuestos de la teoría de los actos propios se resumen en tres: 1) la conducta inicial, que constituye el “factum proprium” consistente en un hecho o hechos que demuestran la toma de posición respecto de determinada situación jurídica; 2) la unidad de situación jurídica, la contradicción debe observarse en el marco de una misma relación o situación jurídica; 3) y la conducta posterior que la contradice debe emanar del mismo sujeto jurídico y en relación al mismo (C.Ap. Morón 2ª, causa 34145, RSD 309-95, del 24/8/1995 “Ratti Mario Livio, c. Ferreiro Miguel s/ Reivindicación”) ”. (Posse - Gandur - Estofan/ Zamiruk Marta Blanca Vs. Drube Alberto s/ daños y perjuicios- Nro. Sent: 347 Fecha Sentencia 23/03/2018). Además, en el presente caso, aparece también en pugna la doctrina del acto inexistente contra principios que aseguran el debido proceso como la preclusión procesal, la razonable temporaneidad en los planteos judiciales como forma de preservar la buena fe que debe imperar en los pleitos, la seguridad jurídica (íntimamente ligada con la mencionada doctrina de los actos propios, sobre la que la CSJN dijo que “ es una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces, siendo la estabilidad de las sentencias judiciales una exigencia de orden público, con jerarquía de carácter constitucional” (C.S.J.N. en Fallos 199:446; 235:171; 242:501; 249:51; 251:331; entre otros), y, por sobre todas las cosas, el deber de preservar la correcta administración de Justicia, lo cual implica, para los magistrados, el dictado de sentencias y resolución de causas en tiempo razonable. Finalmente, y no menos importante, resulta ser el hecho de que no podemos perder de vista de que las formalidades prescriptas por la ley para los actos procesales son medios para proteger garantías constitucionales (defensa en juicio, debido proceso), y no un fin en sí mismas (). Refuerza aún más mi postura el hecho de que la demandada no ha explicado porque recién ahora introduce en el litigio este planteo, incluyendo además otros claramente improcedentes, teniendo en cuenta el estado avanzado del procedimiento, incluyendo actuaciones expresas y positivas de la parte que efectúa el planteo, recién al ser notificada para presentar su alegato (). Tiene dicho esta Corte, con cita de doctrina, que aceptar nulidades con excesivo acento formalista se traduciría en la práctica, en muchos casos, en la invalidación de gran cantidad de procesos en los cuales, sin estar afectada una garantía esencial, la búsqueda de la verdad real se frustraría por un simple error o una involuntaria omisión (cfr. Desimoni, Luis M., La prueba y su apreciación en el proceso penal, pág. 53). Agrega este autor que 'admitir tal sistema implicaría una involución que nos retrotraería al procedimiento formal de las legis actio, que el derecho romano reservaba exclusivamente a los latinos y se ajustaba a un severo formalismo, no exento de ritos, soslayando de ese modo que los tiempos modernos se inclinan hacia

un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta'. 'Tal es el sentido del nuevo proceso -la obtención de agilidad y celeridad- para que, quienes aspiren a alcanzar la verdad real, no encuentren el camino hacia la misma plagado de laberintos procesales, que convierten al proceso penal en una verdadera entelequia' (cfr. Desimoni, L.M., ob. cit.)” (CSJT, sentencia N° 108, de fecha 6 de marzo de 2002) ...”.

El caso que nos ocupa ahora es similar al citado, con la diferencia de que en aquel caso se trataba de una parte que invocaba la inexistencia de un acto jurídico, y en este es una nulidad.

En relación al tema bajo tratamiento, el art. 224 del NCPCyC supletorio al fuero dispone “Convalidación. No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado. 2. En la audiencia cuando el acto viciado se hubiere producido durante su celebración. La convalidación también surtirá efectos respecto de aquellas partes que no hubieran comparecido a la audiencia, estando debidamente convocadas”. Sobre el particular, autorizada doctrina sostiene que “ para que proceda la nulidad de la actuación defectuosa no debe haber sido convalidada. Si los defectos de forma -fundamento fáctico de tal nulidad-, no han sido observados reclamándose expresamente su anulación en un plazo dado, se presume que no ocasionan perjuicios, que no existe interés en su regular cumplimiento. En tales hipótesis precluye la facultad de pedir la nulidad, pues de lo contrario se alteraría el orden, la seguridad y la estabilidad del procedimiento” (Ramiro Podetti, “Tratado de los Actos Procesales”, T. II, pág. 490), citado en “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado”, Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Tomo I-A, 2a. ed. Bibliotex 2012, pág. 654. Asimismo, los referidos autores, en la obra antes citada -Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, misma página-, señalan que nuestro sistema procesal “... recepta el principio de la convalidación que se opone al sistema de la nulidad automática o sea la sanción de nulidad, por el solo hecho de su comprobación. El sistema de convalidación tiene mayor practicidad dentro del proceso, pues preserva la causa, le exime en muchos casos de declarar nulidades de actos de importancia secundaria y que invalidarían a las partes, actos posteriores como consecuencia de dicha declaración. Asimismo la teoría de la automaticidad en materia de nulidades, crearían situaciones en el proceso que alteran su normal desarrollo al someterlo a fórmulas sacramentales que permiten al litigante dilatar la causa sine die”. En torno al tema que nos ocupa, nuestro Máximo Tribunal provincial tiene dicho que, “ frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, estos quedan convalidados si la parte que tiene el medio de impugnación omite solicitar la sanción en tiempo oportuno” (CSJT “Quiroga N. O. vs. Monfort J.L. s/cobro, Fallo n.º 138, 18/03/04). Asimismo, los Tribunales locales se pronuncian al respecto del siguiente modo: “ sabido es que la nulidad de todo acto jurídico procesal se encuentra sometida a cuatro principios, tales los de especificidad, trascendencia, convalidación e instrumentalidad de las formas, subordinándose en este último aspecto la invalidez del acto de procedimiento no a la mera inobservancia de las formas sino a la estrecha vinculación entre la irregularidad y la finalidad a la cual el acto estaba destinado (cfr. Fenochietto, C., en “Código Procesal”, T. I, pág. 639, Ed. Astrea), reservándose la sanción de nulidad -que es de interpretación restrictiva- como última razón frente a la verificación de la existencia de una efectiva indefensión. Asimismo, es necesario advertir que en el ámbito del proceso civil no cabe hablar de nulidades absolutas, ya que todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de convalidarse. En función de ello, la nulidad no puede ser declarada cuando el acto objetado haya sido consentido, aunque fuera tácitamente por la parte interesada en la declaración. En tal inteligencia, el art. 168 del CPCyC presupone el consentimiento tácito en tanto no se promoviere el incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto. Y tal disposición responde al principio según el cual, si la parte que tiene en su mano el medio de

impugnación no lo hace valer en el tiempo y la forma adecuada presta su conformidad a los vicios del procedimiento y en ese caso, su conformidad trae aparejada la aceptación (cfr. Couture, E. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1983, págs. 395/396, N° 225). A éste respecto se ha dicho que: “Las nulidades procesales son todas relativas independientemente de que el acto sea nulo o anulable. Y esto sucede porque la nulidad por la nulidad misma carece de sentido” (CSJN., Fallo 125:640) (). Es claro, entonces, que quien tiene a su alcance el medio de impugnación y no lo hace valer en tiempo y forma, presta su conformidad a los pretendidos vicios procesales, operándose la convalidación por el mero transcurso del tiempo” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones- Concepción, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, Expte. n.º 1949/10, Sentencia n° 6 de fecha 26/02/2020, Dras. Cano- Menéndez)”.

Por las razones expuestas, el planteo debe ser desestimado.

Sin perjuicio de las conclusiones precedentes, corresponde abordar el estudio y resolución de las críticas realizadas contra el pronunciamiento en el marco del recurso de apelación interpuesto, a lo cual me abocaré a continuación.

4.2- Continuando con el análisis de los agravios deducidos por la codemandada Elsa Gabriela Russo, de la reseña efectuada en el punto 2, se desprende que la misma cuestiona la conclusión sentencial en cuanto se considera demostrada la existencia de un vínculo laboral entre Vidriería Russo SRL y el actor -con las características señaladas por éste en su demanda-, como asimismo que su parte resultó continuadora de la explotación de la actividad realizada por Vidriería Russo SRL en los términos del art. 225 de la LCT, condenando a ambas por las consecuencias indemnizatorias derivadas de la extinción del contrato de trabajo mantenido con el accionante. Sostiene que existió una errónea ponderación de los medios probatorios obrantes en la causa.

Advierto que ello implica que ha puesto en tela de juicio todo lo referido a las cuestiones controvertidas tratadas en la sentencia de grado. En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que “ En caso de que se ataque la totalidad de lo resuelto en la instancia anterior, el efecto devolutivo de la apelación importa la sumisión integral del proceso al tribunal de alzada, y permite a éste conocer ex novo de todas las cuestiones controvertidas, con poderes idénticos en su extensión y contenido a los del juez apelado” (CNCiv., Sala E, 16/8/78, JA, 1979-I-247); y “ si el apelante del fallo de primera instancia impugnó en sus agravios la totalidad de lo resuelto en él, revirtió a la Cámara la plenitud de su jurisdicción” (CSJN. 4-8-77, LL, 1978-a-2004).

Revisadas las actuaciones, corroboro que, en la sentencia en crisis, el Magistrado que me precediera concluyó que se encontraba acreditada la relación laboral entre el actor y Vidriería Russo SRL, considerando que a tales fines resultaba hábil la prueba testimonial producida a instancias de la parte actora “por su coincidencia, claridad de exposición y en tanto dan suficiente razón de sus dichos, crean convicción de veracidad, por lo que les otorgo valor probatorio a tenor de las reglas de la sana crítica”. Asimismo el fallo considera que “si bien el actor intimó a “Vidriería Russo SRL”, la codemandada demostró que dicha persona jurídica solo había tenido existencia en el año 2010, sin embargo la Codemandada se apersonó, contestando la demanda, describiendo que si bien ella si se encuentra explotando la actividad de vidriería, inició bajo su nombre en el año 2020. Al quedar demostrada por el actor la existencia de la relación laboral, cabe encuadrar este caso bajo la figura del art. 225 LCT”. Y que en consecuencia “... queda demostrado que la empresa de vidriería como explotación de la actividad, inició en el año 2010, es decir no parte de una explotación nueva, por ello se trata de una continuidad de dicha empresa que fue transmitida como lo indica el art 225 LCT “por cualquier título”, siendo la última empleadora la Codemandada Elsa Russo, implicando que el empleado (trabajador) se encontraba bajo la dirección, órdenes y control del empleador, con deber de obediencia y relación de subordinación. Por ello, doy por acreditada la existencia de la relación

laboral denunciada por el actor desde el 19 de febrero de 2018, finalizando en fecha 13 de abril de 2022, realizando tareas de “cortado de vidrios, manejo de máquinas para biselado de vidrios, colocación de vidrios”, encuadrándose en el cargo de "personal auxiliar especializado" (categoría B), conforme CCT 130/75 y así lo declaro. Todo ello en beneficio del establecimiento comercial “Vidriería Russo”, iniciándose con el anterior explotador del establecimiento, y continuándose con la actual propietaria, codemandada en autos”.

Respecto a las posiciones de las partes en sus escritos constitutivos del proceso, cabe rememorar que el accionante inicia demanda en contra de Vidriería Russo SRL afirmando en la misma que comenzó a trabajar bajo dependencia de la accionada en fecha 19/02/2018, y que la relación laboral se extendió en forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción acaecida en fecha 13/04/2022, fecha en la que se disolvió el vínculo laboral por exclusiva culpa del empleador; que la jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes en horarios de 08.30 a 12:00 y de 15.30 a 20.30, y los días sábados de 08:30 a 13:30 hs.; que las labores consistían en las de vendedor “B”, conforme CCT 130/75, que rige la actividad.

Corrido traslado de la demanda a Vidriería Russo SRL, contesta la misma la Sra. Elsa Gabriela Russo en el carácter de tercera interesada y manifiesta que es titular y propietaria del negocio de venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos sito en calle San Martín 2278, de la ciudad de Concepción, con fecha de inicio de actividades el 02/01/2020; expresa que el actor ha cursado los despachos telegráficos dirigidos a la firma Vidriería Russo SRL consignando el domicilio de calle San Martín 2278 de esta ciudad; que sin embargo en dicho lugar y dirección no existe ningún negocio que sea de propiedad de la firma mencionada; que allí funciona el negocio de su propiedad de venta al por menor de espejos y demás elementos indicados y gira a su nombre: Russo Elsa Gabriela; que por tal motivo y a fin de preservar sus derechos los ha contestado, rechazando todas y cada una de las pretensiones del actor; que en esta oportunidad el actor dirige la demanda al domicilio de su negocio, San Martín 2278; asimismo afirma que Vidriería Russo SRL no existe ni tiene su sede comercial en calle San Martín 2278 de la ciudad de Concepción, ya que tuvo su fecha de inicio el 15/02/2010 y fue dada de baja en forma definitiva el 31/05/2010; que por lo tanto no resulta posible que el actor haya trabajado en relación de dependencia para la misma, y que tampoco su parte representa a una supuesta empleadora inexistente. Asimismo niega la existencia de un vínculo laboral entre el actor y su parte.

Cabe destacar en este punto de análisis que, del informe del Registro Público-Dirección de Personas Jurídicas, de fecha 14/05/2025, obrante en el CPA N°4, surge que la firma Vidriería Russo SRL, con domicilio en calle San Martín N°2278, registra inscripción conforme los siguientes datos: Constitución de Sociedad- B.O.:08/07/09- Expte N°907/09- N°14- Fs. 161/167- Tomo XIX- Año 2009, con una duración de 50 años desde el 15/07/2009 hasta el 15/07/2059, Capital social: \$37.000 (370 cuotas de \$100 c/u); cuyos socios son Cayetano Juan Russo, DNI N°27.721.231, y Elsa Gabriela Russo, DNI N°30.299.956, siendo socio gerente el Sr. Cayetano Juan Russo. Asimismo dicho organismo informa que la sociedad no ha registrado hasta la fecha del mismo trámite de disolución y/o liquidación.

Por su parte, ARCA informa en el CPC N°2 que la firma Vidriería Russo SRL, con fecha de contrato social 03/04/2009, registra domicilio legal/real y fiscal declarado en calle San Martín N°2278 de esta ciudad, y como actividad económica la de “Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos”; asimismo que se encontraba inscripta en los impuestos de Ganancias Sociedades, IVA, BP-Acciones o participaciones, con fecha de inscripción el 15/02/2010, y baja definitiva por cese de actividades desde el periodo 05/2010; respecto del impuesto como Empleador-Aportes Seg. Social, informa fecha de inscripción el 01/03/2010 y baja definitiva desde el periodo 06/2010 por el

motivo: DDJJ sin empleados. En relación a la Sra. Elsa Gabriela Russo, que registra inscripción en dicho organismo en la actividad económica de “Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos” desde el periodo 01/2020, con domicilio legal/real y fiscal declarado en calle San Martín N° 2284 de esta ciudad.

Respecto de la SRL, erróneamente la codemandada sostiene que está “de baja”, cuando en realidad ello se limita al plano fiscal; la sociedad, al no haber sido disuelta y liquidada, continúa existiendo. Más adelante veremos qué consecuencias acarrea esta circunstancia.

Pesaba sobre el actor la carga de demostrar la existencia de una prestación de servicios no registrada por cuenta y orden de Vidriería Russo SRL o la Sra. Russo, todo ello conforme lo prescribe el artículo 322 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial. Acreditado ese supuesto fáctico, recién se activaría la presunción prevista por el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y se presumirá que existió un contrato de trabajo entre las partes, con las características denunciadas que fueran habituales y ordinarias, admitiendo tal presunción prueba en contrario, conforme criterio de esta Sala volcado en reiterados fallos.

Pongo de resalto que por la naturaleza de los hechos debatidos -existencia o no de una relación laboral desarrollada sin registración-, resultaba de fundamental importancia el análisis de la prueba testimonial rendida en autos, cuya apreciación debía ser realizada por el judicante con el mayor rigor y motivando claramente las razones que sustentaban sus conclusiones sobre el valor dado a dicho medio probatorio. En este sentido, destaco que nuestro Tribunal Cimero tiene dicho que “debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y meritación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 136 CPCC, de aplicación supletoria al fuero (). Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera’ (CSJT, “Caldero, Leonor Julia vs. Clínica Casa Grande S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 930 del 06/12/2011)” (CSJT, Carrizo Silvano y otros vs. Sucesores de Gómez Luis Alberto s/ Indemnización por despido, sentencia N°1182, 15/08/2017, Gandur, Goane (con su voto) Sbdar).

Al respecto, se agravia la recurrente de la valoración realizada por el Juez que me antecede de la prueba testimonial rendida por la parte actora, por cuanto considera el Sentenciante que las mismas resultaron suficientes para acreditar la existencia de una relación de trabajo con la parte demandada.

Cabe analizar en este punto las declaraciones rendidas por los testigos Cristian Leonardo Medina, Adrián Moisés Moreno y María Laura Juárez en el CPA N° 6, los que fueron objeto de tacha por la parte demandada, habiendo el Sentenciante desestimado las mismas por considerar que no existe fundamento en la tacha propuesta, criterio que comparto, por cuanto no se acreditaron las circunstancias que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, o que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios; ello sin perjuicio de la valoración de los mismos que a continuación se realiza.

El testigo Adrián Moisés Moreno manifestó conocer al actor (pregunta n°2) “de una relación laboral”, y explicó que “nosotros al trabajar a veces ellos se quedaban sin vidrio entre empresas era mutuo se daba que una vez a la semana se estaban viéndose” (sic); asimismo al ser interrogado si sabe dónde prestaba servicios el actor (pregunta n°3) responde “nosotros íbamos a la vidriería que está por la España y ellos iban por parte de la empresa a buscar materiales”; y en relación a las tareas que habría cumplido el Sr. Vera expresa “nosotros íbamos y le pedíamos corte de planchas al parecer era vidriero ayudaba a cargar también”. Luego se le pregunta luego si conoce a Vidriería Russo SRL (pregunta n°8) responde “sí, ellos a veces se quedaban sin vidrio y a veces nosotros íbamos a buscar ahí, era una relación mutua entre empresas”.

Observo que si bien el testigo se equivoca en la calle del establecimiento (dijo España cuando es San Martín), lo cierto es que son calles próximas (paralelas y una seguida de otra) en esta ciudad, por lo que, en definitiva, el testigo localiza espacialmente al negocio, con la imprecisión mencionada. Por otro lado, y más allá de un lenguaje algo confuso, el testigo explica por qué razón vio al accionante en la vidriería.

El testigo Cristian Alejandro Medina afirmó que el accionante prestaba servicios en la “Vidriería Russo”, y que lo sabe porque lo vio trabajar ahí, y que era “vidriero, cortaba y pegaba vidrios”. Respecto de la época en la cual lo vio trabajar, dijo “Desde el 2017, 2018”.

A mi parecer este testimonio es escueto; sin embargo, va en el mismo sentido que el analizado en el párrafo anterior, aunque si observo que respecto de la época el testigo no brinda ningún tipo de explicación respecto de como recuerda que lo que vio ocurrió en esos años.

La testigo María Laura Juárez afirmó que el actor “trabajaba en Russo vidrios en la San Martín en diagonal de Loys, porque yo fui a comprar ahí lo vi” (sic); respecto a las tareas relata “él ponía vidrios yo trabajaba en una tienda y la sra. que hizo llamar hizo poner ahí lo veía que estaba trabajando siempre anda con personas mayores que él” (sic); en relación a la ubicación temporal de los hechos relatados la testigo refiere que “cree” que fue en tiempos de pandemia y agregó que “yo acompañaba a mi patrona tenía tienda de ropa hizo hacer vidrios y espejos”.

Este testimonio luce más completo: la testigo brinda detalles y explicación respecto de cómo sabe que el actor trabajaba en la Vidriería Russo, y lo hace en el mismo sentido que los otros dos testigos.

A ello se suma el hecho de que ninguno de los tres empleados que la codemandada tiene registrados en su emprendimiento fueron llamados como testigos; si bien Russo no tenía la carga de la prueba, genera un indicio en su contra -como una inferencia extraída de tal comportamiento- la circunstancia aludida (art. 214 CPCC supl.), pues de haber activado y producido tal medio probatorio en el sentido indicado por ella, su postura se habría visto fuertemente respaldada.

El actor presentó los tres testigos arriba mencionados, por su parte, Russo podía contrarrestar su eficacia probatoria ofreciendo como testigos a sus tres empleados; sin embargo, no lo hizo. Dichos testigos, prima facie, resultaban claves para la resolución de la causa, pues trabajan en el lugar físico donde el actor denunció haber trabajado también.

En resumen, teniendo en cuenta los testimonios analizados y el mentado indicio, considero que el actor logra probar la prestación de servicios subordinados a favor, hasta aquí, de la Sra. Russo o la Vidriería Russo, por cuanto al haberse negado el vínculo laboral, no existe otra explicación posible respecto de la presencia del actor en el local de ese negocio. Ello implica la activación de la presunción del art. 23 LCT a su favor, por lo que se tienen por ciertas las afirmaciones del actor respecto del contenido de la relación laboral.

Sin embargo, a mi juicio tal presunción no puede tener la virtualidad de tener como fecha de ingreso o comienzo del contrato de trabajo el año 2018.

Por un lado, vemos que la testigo Juárez dijo que vio al actor en "tiempo de pandemia", es decir, a partir del año 2020.

Asimismo, el informe de ARCA acredita que la firma fue dada de baja en términos fiscales en 2010, y que la Sra. Elsa Gabriela Russo inició sus actividades comerciales en el establecimiento de calle San Martín 2278 de esta ciudad el día 02/01/2020. Como correctamente sostiene la apelante, existe un lapso de tiempo de 10 años durante los cuales no existe en autos prueba alguna de que algún sujeto -ni la SRL, ni la codemandada, o algún otro socio de la SRL- haya estado explotando el negocio de vidriería en ese domicilio. Podría conjeturarse que el otro socio de la SRL u algún otro sujeto lo hacía, pero esa conjetura carece de sustento probatorio y no puede fundar una condena en el caso de autos.

En tal contexto -es decir, por la prueba testimonial del actor y la informativa de ARCA-, tengo por acreditado que el vínculo laboral inició desde la fecha en que la codemandada Russo comenzó a explotar el establecimiento en cuyo interior los testigos vieron trabajar al actor, esto es, el 02/01/2020.

A mi parecer, entonces, el contrato de trabajo existió entre el actor y la Sra. Russo, pero no con la Vidriería Russo SRL, por cuanto ésta registró baja impositiva ante ARCA en fecha 31/05/2010, y no puedo presumir que la firma siguió explotando el negocio durante 10 años no estando registrada en ARCA y funcionando en pleno centro de la ciudad de Concepción.

Así las cosas, la persona jurídica aún existe, aunque no tendría actividad comercial alguna.

A mi parecer, entonces, en el caso no se aplica el art. 225 LCT -que presupone una transferencia del establecimiento como unidad económica en funcionamiento o en continuidad razonable-, habida cuenta del lapso de tiempo de aproximadamente diez años entre la baja impositiva de la SRL (31/05/2010) y el inicio de las actividades de Russo (02/01/2020). Ese vacío temporal rompe el nexo de continuidad que la norma requiere y hace jurídicamente insostenible predicar una "transferencia" entre ambas etapas. La responsabilidad de Russo se funda, pura y simplemente, en haber sido la única empleadora durante el período acreditado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el juez condenó a Vidriería Russo SRL y ésta no apeló el fallo, llega firme tal decisión a esta instancia revisora; no teniendo facultades este Tribunal para avanzar sobre esa cuestión, dicha condena se mantendrá, en razón de la inactividad procesal de la demandada en esta instancia.

Lo que si debe variar, a mi criterio, es la condena en sí misma, por el cambio de la fecha de ingreso aquí dispuesto, respecto de la SRL demandada; ésta deberá responder en la misma medida -en forma solidaria- que la Sra. Russo. Y es que considero que el inicio de la relación laboral es un hecho que resulta inescindible y común para las partes. La cosa juzgada no podría llegar, a mi criterio, a establecer como ciertos hechos que no sucedieron (en el caso, que el contrato de trabajo comenzó en 2018); así las cosas, si este Tribunal decidió que el contrato de trabajo comenzó en 2020 -y no en 2018 como lo hizo el juez-, tal dato es único y común para todas las partes.

La temática ha suscitado debate: la doctrina, al respecto, enseña que “ En los casos de litisconsorcio necesario, la doctrina y jurisprudencia han considerado, en general, que el recurso de apelación interpuesto por uno de los litisconsortes favorece también a los demás, cuando se trata de resoluciones judiciales que versan sobre cuestiones comunes; no así cuando se trate de cuestiones

personales o individuales de un litisconsorte, en que él es el único legitimado para interponer apelación (en caso de serle desfavorable la resolución), y la decisión que se emita sólo lo alcanza al apelante, y no a los demás litisconsortes. La divergencia de opiniones se ha suscitado en los supuestos de litisconsorcio facultativo. a) Una posición, en la que se encuentra Palacio, considera que cuando se trata del juzgamiento de hechos comunes a todos los litisconsortes (no de defensas concernientes a hechos personales), la sentencia debe tener, inevitablemente, un único contenido para la totalidad de las personas que integran el litisconsorcio; la vigencia del principio dispositivo, agrega, no puede llegar al extremo de convalidar la coexistencia, en una misma causa, de normas individuales ostensiblemente contradictorias sobre un mismo hecho³⁵. b) Otra posición, a la que hemos adherido, sostiene que el recurso de apelación interpuesto por un litisconsorte voluntario no beneficia al otro que consintió la condena, rigiendo el principio de la disponibilidad del derecho. La segunda instancia sólo se abre para el litigante que recurrió el pronunciamiento anterior; en cambio, para quien no lo hizo, la etapa de apelación precluyó, la sentencia recaída se convierte en definitiva a su respecto y el juicio terminó, no pudiendo el tribunal de alzada revisar lo que en primera instancia quedó consentido Y no cambia la cuestión la posibilidad de que existan sentencias contradictorias” (“Los hechos en el recurso de apelación”, Roberto G. Loutayf Ranea).

En resumen, la condena contra Vidriería Russo SRL se mantendrá por haber llegado firme a esta instancia tal decisión, con la modificación de que la relación laboral comenzó el día 02/01/2020.

La recurrente sostiene que el despido indirecto no le es oponible por haber sido comunicado a la SRL y no a su persona. El argumento no puede prosperar.

La Sra. Russo contestó cada uno de los despachos telegráficos remitidos por el actor, negando en términos absolutos y categóricos la existencia de toda relación laboral. Llegó a su conocimiento en forma clara e indudable el reclamo de Vera. Exigir al actor que, frente a quien ya manifestó inequívocamente que no reconocería derecho alguno, curse una nueva comunicación específicamente nominada importaría un exceso de rigor formal incompatible con los principios de buena fe y de protección del trabajador que rigen en la materia (art. 63 LCT).

Lo que quiero decir es que si el actor hubiera enviado otro TCL, ahora dirigido a la Sra. Russo, la respuesta habría sido la misma: la negativa de la relación laboral.

La Sra. Russo al contestar el TCL debió, en todo caso, indicar que la firma ya no se encontraba operativa al haber sido dada de baja ante ARCA, lo cual hubiera posibilitado al actor reiterar la intimación y dirigirla en forma específica a aquella. Es como si la sociedad le hubiera servido a la demandada para confundir; tal actitud parece surgir de su respuesta al TCL. Sin embargo, ahora pretende escudarse en que la notificación fue dirigida a una SRL, pero de la cual forma parte y no aclaró en su CD que se encontraba inactiva. Debió, siguiendo principios de buena fe, por lo menos informar la desactivación de la SRL y proceder a negar la relación laboral en forma personal. Pero de mínima, reitero, debió informar la inactividad de la SRL.

Era evidente para ella que el actor reclamaba haber trabajado en su comercio, ahora inscripto a su nombre, y la intimación fue dirigida a una SRL de la que ella forma parte; esas circunstancias, todas juntas, imponían a la Sra. Russo informar lo antedicho al actor al responder su TCL.

A ello se suma el principio de primacía de la realidad. Y no es que sostenga que Russo representaba a la sociedad o que daba lo mismo a quien dirigía el actor su TCL: en el caso que nos ocupa, Russo, siendo empleadora de Vera (lo cual se estableció en esta sentencia), se limitó a negar la relación laboral con Vidriería Russo SRL sin invocar representación alguna (no la tiene pues no es socia gerente de la misma), tornando su contestación ambigua. Como empleadora, y de acuerdo al art. 63 LCT, debía informar a su dependiente que la firma ya no era utilizada por sus socios, lo que hubiera posibilitado al actor redirigir sus misivas hacia ella en forma personal.

Observo así que la empleadora oculta información al empleado, en franca violación al principio de buena fe (art. 63 LCT). Ello así, y tomando en cuenta que Russo tomó pleno conocimiento de los reclamos de su empleado, el planteo de la recurrente deber ser rechazado.

Ello también nos lleva a desestimar el planteo de prescripción interpuesto por Russo, ya que fundó el mismo en que ella no fue intimada por el actor. Y el reclamo por diferencias salariales debe ser confirmado: el actor reclama las correspondientes a abril 2020 en adelante y, como vimos, procedió a intimar a su empleadora en marzo del 2022, para finalmente demandar el 18/09/2023.

Por ello, considero que los rubros declarados procedentes en primera instancia deben ser confirmados, pero tomando como fecha de ingreso el día 02/01/2020.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de las multas arts. 8 y 15 ley 24.013, art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25.323, corresponde señalar que el planteo fue formulado sin el desarrollo técnico mínimo que exige la jurisprudencia de este Tribunal y de la CSJT: el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y cuál es el gravamen concreto que le causa en el caso, sin que la sola invocación de que el monto resultante supera el de los rubros indemnizatorios sea suficiente a ese fin (CSJT, remisión al dictamen de la Procuración General, Fallos 330:5111). El planteo se rechaza.

El apelante también señala que en el cuerpo de la sentencia -al resolver el juez la primera cuestión- se establece que el actor tenía categoría laboral de personal auxiliar especializado, y que más abajo -al decidirse el rubro indemnización por antigüedad- se consigna vendedor B.

Tiene razón el recurrente en que hay una contradicción en la sentencia, debido seguramente a un error de tipeo. A mi parecer, teniendo en cuenta que el actor en su demanda dijo que era Vendedor B, y que en el caso de autos se activó la presunción del art. 23 LCT -y que la misma rellena de contenido a la relación laboral-, debe estarse a esa categoría, pues no existe en autos prueba alguna que limite o contradiga la presunción en ese punto.

Por último, el recurrente señala que el juez -al referirse a la indemnización por antigüedad- dijo que la remuneración del actor era de \$ 84920,46, pero que en la planilla anexa se estableció esa remuneración en 101791,21.

En efecto, la contradicción existe. De acuerdo a estudios contables realizados en esta Cámara, la remuneración expuesta en la planilla es la correcta. La aseveración del juez en el cuerpo de la sentencia contiene un error, pues dice que la remuneración de \$ 84920,46 corresponde al mes de abril de 2022, cuando de los acuerdos salariales que forman parte del CCT aplicable surge que el básico para la categoría laboral del actor era el consignado en la planilla integrante del fallo (que también contiene, correctamente, los adicionales), suma que finalmente es utilizada para calcular el monto final que se expresa en la parte resolutive de la sentencia. Así las cosas, la voluntad del juez de primera instancia fue fijar la remuneración del actor de acuerdo a su categoría y fecha del distracto, para luego cometer un error al mencionar la cifra. En consecuencia, el monto fijado como remuneración del trabajador será confirmado.

5. Por los fundamentos expuestos, propicio hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la codemandada Elsa Gabriela Russo contra la sentencia definitiva N° 564 de fecha 19/12/2025 y su aclaratoria sentencia N°02 de fecha 03/02/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, fijando el inicio del contrato laboral el día 02/01/2020, con extinción el 13/04/2022, cumpliendo el actor tareas correspondientes a la categoría de Vendedor B del CCT 130/75 en jornada completa, con remuneración de \$ 101.791,21 (básico más adicionales); condenar a Elsa Gabriela Russo como empleadora por el período 02/01/2020 - 13/04/2022, por los rubros

indemnización por antigüedad, por falta de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional primera semana 2022 y diferencias salariales por el plazo de duración de la relación laboral, aplicación DNU 886/21 y multas art. 8 y 15 ley 24013, 80 LCT y 2 ley 25323; mantener por las razones expuestas la condena contra Vidriería Russo S.R.L. con el mismo alcance que el fijado contra la Sra. Russo. En virtud del principio de congruencia, se adecuará la imposición de costas de primera instancia, manteniéndose las alícuotas fijadas.

Planilla de fallo adjunta en formato PDF

Costas de primera instancia

Teniendo en cuenta que la parte actora resultó vencedora en lo sustancial -se acredita la relación laboral y prosperan los rubros indemnizatorios propios del distracto-, aunque no triunfó en su pretensión de extender la relación al período 2018-2020, las costas de primera instancia se imponen en un 80% a cargo de las demandadas y un 20% a cargo del actor (arts. 49 C.P.L. y 61 CPCC supletorio).

Honorarios de primera instancia

Teniendo presente la base regulatoria (art. 50 inc 1 de la ley 6.204), la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

Letrado Fausto Martín Gómez, por su actuación el doble carácter por el actor las tres etapas del proceso de conocimiento el 12 % + 55 %, la suma de \$2.756.863,83 (pesos dos millones setecientos cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y tres con ochenta y tres ctvos).

Por su actuación en el planteo de prescripción se regula el 10% según lo prescripto por el art 59 Ley 5480, la suma de \$275.686,38 (pesos doscientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis con treinta y ocho ctvos). Por su actuación en Incidente de tachas del CPA N°6- I1 según lo prescripto por el art 59 Ley 5480, la suma de \$275.686,38 (pesos doscientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis con treinta y ocho ctvos); y; por su actuación en Incidente de tacha del CPA N°6- I2 se regula el 10 % según lo prescripto por el art. 59 Ley 5480, la suma de \$275.686,38 (pesos doscientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis con treinta y ocho ctvos).

Letrado Mario Eduardo Choquis, por su actuación en el doble carácter por la codemandada Elsa Gabriela Russo el 11 % + 55 %, la suma de \$2.527.125,17 (pesos dos millones quinientos veintisiete mil ciento veinticinco con diecisiete ctvos).

Por su actuación en el planteo de prescripción se regula el 10% según lo prescripto por el art 59 Ley 5480, la suma de \$252.712,52 (pesos doscientos cincuenta y dos mil setecientos doce con cincuenta y dos ctvos). Por su actuación en Incidente de tachas del CPA N°6- I1 según lo prescripto por el art. 59 Ley 5480, la suma de \$252.712,52 (pesos doscientos cincuenta y dos mil setecientos doce con cincuenta y dos ctvos); y; por su actuación en Incidente de tacha del CPA N°6- I2 se regula el 10% según lo prescripto por el art. 59 Ley 5480, la suma de \$252.712,52 (pesos doscientos cincuenta y dos mil setecientos doce con cincuenta y dos ctvos).

Costas de segunda instancia

Las costas de la presente instancia de Alzada se imponen en un 80 % a la codemandada y el 20 % restante al actor (art. 63 CPCC supletorio).

8- Honorarios de segunda instancia: conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL, corresponde regular los honorarios generados en esta Instancia, según los parámetros fijados por la ley 5.480 en su artículo 51.

Letrado Fausto Martín Gómez, el 30 % de lo regulado en primera instancia en el principal en la suma de \$827.059,15 (pesos ochocientos veintisiete mil cincuenta y nueve con quince ctvos.)

Letrado Mario Eduardo Choquis, el 30 % de lo regulado en primera instancia en el principal en la suma de \$758.137,55 (pesos setecientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y siete con cincuenta y cinco ctvos.).

Voto de la Sra. Vocal preopinante Malvina María Seguí.

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto del Sr. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal,

R E S U E L V E

I) RECHAZAR el recurso de nulidad y el planteo de acto procesal inexistente deducidos por la codemandada Sra. Elsa Gabriela Russo, conforme lo considerado.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Elsa Gabriela Russo y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia N° 564 de fecha 19/12/2025 en sus puntos I, III y IV y su aclaratoria N° 02 de fecha 03/02/2026, dictando en sustitutiva: I- “HACER LUGAR a la demanda promovida por Mario Gustavo Vera, con domicilio en San Martín 2278 de esta ciudad, contra la Sra. Elsa Gabriela Russo, con domicilio en calle San Martín 2284 de esta ciudad y contra Vidriería Russo SRL, con mismo domicilio, a quienes se condena a abonar la suma de \$14.821.848,53 (pesos catorce millones ochocientos veintin mil ochocientos cuarenta y ocho con cincuenta y tres ctvos.), por los rubros indemnización por antigüedad, por falta de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional primera semana 2022 y diferencias salariales, DNU 886/21 y multas art. 8 y 15 ley 24013, 80 LCT y 2 ley 25323, y absolverlas de los rubros SAC s preaviso, SAC s integración mes despido (); “III-Costas: como se consideran”; “IV- HONORARIOS: se regula al Dr. Gómez Fausto Martin la suma de \$3.583.922,97 (pesos tres millones quinientos ochenta y tres mil novecientos veintidos con noventa y siete ctvos.), y al Dr. Choquis Mario Eduardo la suma de \$3.285.262,73 (pesos tres millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y dos con setenta y tres ctvos.).

III- COSTAS DE ESTA INSTANCIA: Como se consideran.

IV-HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA:

Dr. Gómez Fausto Martin la suma de \$827.059,15 (pesos ochocientos veintisiete mil cincuenta y nueve con quince ctvos.).

Dr. Choquis Mario Eduardo la suma de \$758.137,55 (pesos setecientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y siete con cincuenta y cinco ctvos.).

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HÁGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 18/06/2026

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.